

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00630 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la REANUDACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTINENTAL DE BIENES hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra los señores (a) MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJÍA y MARÍA AURA MEJÍA DE PORTELA, identificadas con las cedula de ciudadanía No. 31893305 y 38955351, respectivamente por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a las demandadas, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

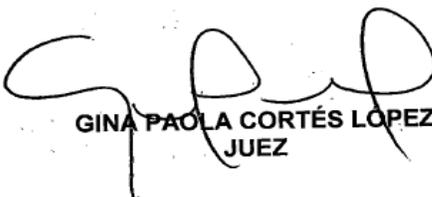
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **121** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

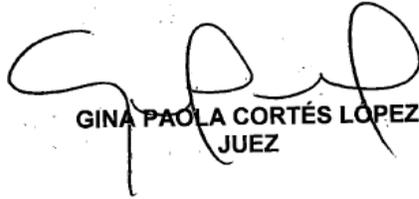
76001 4003 021 2019 00988 00

1. **ACEPTESE LA EXCUSA** presentada por señora NURELVA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.839.378 de Cali, quien actuaba en su momento como Agente Especial Liquidador de la ASOCIACION PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA, por no concurrir a la Audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, ya que desde el 21 de julio de 2021 mediante Resolución No. 21.2.22-310 el Concejo Distrital de Santiago de Cali aceptó su renuncia al cargo de Agente Especial Liquidador, que le imponía su calidad de parte en este proceso.

2. Concluidas todas las actuaciones propias de la instancia ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

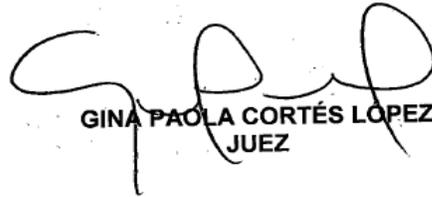
76001 4003 021 2021 00350 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a los demandados en la calle 76 # 3 B Norte – 115 Piso 2 Barrio La flora de Cali, del auto que libró mandamiento de pago, TÉNGASELES NOTIFICADOS desde el 5 de abril de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del enteramiento.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega del traslado, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior en cumplimiento del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

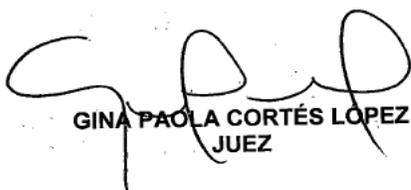
76001 4003 021 2021 00416 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a la sociedad demandada en el correo electrónico cannabiswell.info@gmail.com, reportado como suyo en el certificado de Cámara de Comercio, del auto que libró mandamiento de pago, **TÉNGASELE NOTIFICADA** desde el 14 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00596 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cali, quien actúa en este proceso como superior funcional, considera que la remisión de la demanda al demandado se cumplió con la acreditación del envío inicial a la dirección correcta, sin que sea exigible en esta etapa primigenia del litigio la recepción del mensaje, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en Auto del 25 de mayo de 2022.

Por lo expuesto y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por ANDRES ZOTA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94369810 contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO. Cúmplase con la notificación del demandado en el correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

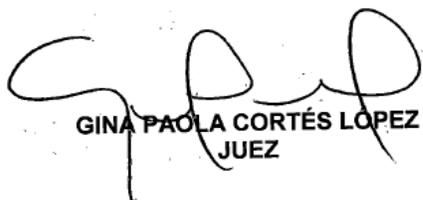
Ahora bien, como no se ha acreditado la entrega de la demanda y sus anexos al demandado, en respeto al derecho de contradicción y defensa cúmplase con ello.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00pm.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00616 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT. 890.200.756-7 contra DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.133.286.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Antia Jaramillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$53.703.846) a título de capital incorporado en el pagare No. 60011601 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 26.12% E.A. o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la primera la supere, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 6 de junio de 2022 quedó notificado el demandado DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico diego2601@gmail.com tomado de la base de datos de DATACREDITO; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.760.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **121** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



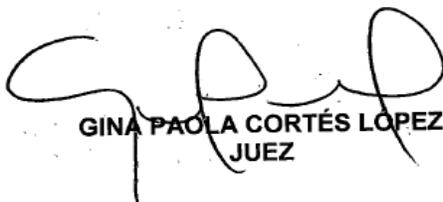
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00654 00

1. **TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes, el informe del abono realizado por la demandada, por valor de treinta millones de pesos, \$30.000.000, el 16 de septiembre de 2021.
2. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a la demandada en la calle 1 C # 66 B – 17 Apto 302 Edificio Eden de los Cerros de Cali, del auto que libró mandamiento de pago, **TÉNGASELE NOTIFICADA** desde el 2 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del enteramiento.
3. Ahora bien, como no se acredita la entrega del traslado, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección copia íntegra de la demanda y sus anexos **ADVIRTIENDO** que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior en cumplimiento del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
4. **REQUIÉRASE** al abogado **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, informe a esta Dependencia si ha actualizado la dirección electrónica de notificación, en atención a que la informada en el poder es: dicksson.legalvigente@gmail.com y desde donde se ha recibido los escritos del 29 de abril, 31 de mayo y 08 de junio de 2022 la dirección empleada es: jimenajuridicorrea@gmail.com, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

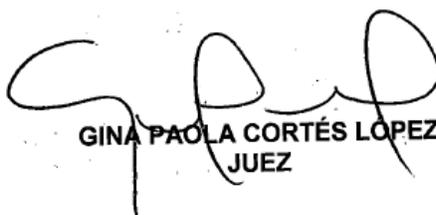
76001 4003 021 2022 00007 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud de entrega que precede, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., SE FIJA COMO FECHA para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la restitución, esto es, el ubicado en la carrera 2 A Oeste No. 5 A –15Apto 701 Edificio Kaoba propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, el próximo **26 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.** Adviértase que solo se evaluarán objetivamente las causales de restitución provisional legalmente consagradas, sin excepción.

2. Sobre los soportes de deuda de servicios públicos, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno. Téngase en cuenta que en esta instancia y momento procesal no se resuelve sobre el pago de obligaciones dinerarias.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00028 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectiva de la garantía real adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16581299 contra JHONNI ALFREDO HURTADO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13056524, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

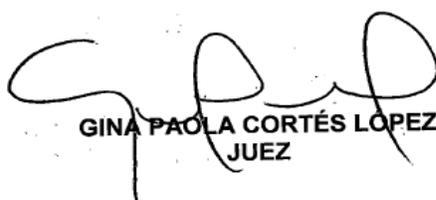
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos pagares No. 15149 y 115149 que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintiuno del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00218 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA S.A.S CONTRA LUIS ALONSO LASSO SERNA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$2.145.000
VALORTOTAL	\$2.145.000

Santiago de Cali, junio 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00218 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS ALONSO LASSO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía 14.622.906, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No 765 de 19 de abril de 2022; a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. En atención al escrito proveniente del Programa Unión Temporal Servicios

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Integrados de Transito de Pradera -Valle- y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO -motocicleta-**, distinguido con la placa XNI32E.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo en cualquier parte del territorio nacional, informando de la gestión de manera inmediata a este proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

4. REQUIERASE al pagador doctor LUIS LASSO ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S para que de manera inmediata proceda con el cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada con Oficio No. 1029 de 9 de junio de 2022 recibido en su buzón drluislasso@gmail.com en la misma fecha a las 9:23 a.m. y en la Carrera 100 # 11 – 60 Oficina 608 de Cali el 14 de junio de 2022. Prevéngasele que su incumplimiento le hará responsable por dichos valores, para lo cual se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Jul-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00287 00

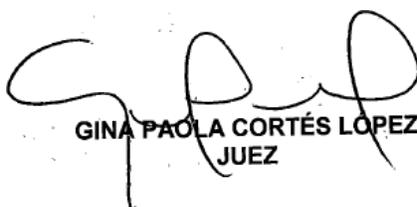
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 8 de junio de 2022 y notificado por estado virtual No. 099 del 09 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00326 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto calendarado 14 de junio de 2022, notificado por estado virtual No. 103 el 15 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real por factor de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presentado en término, el recurrente solicita la revocatoria del Auto en comento afirmando que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los títulos valores pagares N° P-79858939 y P-79858946l se pactó en la ciudad de Santiago de Cali, por ende, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P. *y tal como se expresó en la demanda, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.*

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la naturaleza del proceso de la referencia es un ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real en el que se persigue el pago de las siguientes obligaciones exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (véase artículo 468 del C.G.P):

- P-79858939 por valor de (\$5.000.000)
- P-79858946 por valor de (\$20.000.000)

Obligaciones constitutivas en títulos valores que garantizan la acreencia hipotecaria que recae sobre el inmueble ubicado en la Vereda Santa Rosa, predio rural el Algarrobo del Municipio de Caloto –Cauca- e identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-16250 de la Oficina de Registro e Instrumento Publico de Caloto según Escritura Publica No. 6108 del 07 de diciembre de 2016 de la Notaria Veintiuna del Circulo de Santiago de Cali y de propiedad de la señora NELCY MARY CARABALI MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25363373, según anotación 001 del certificado de tradición allegado con la demanda.

La defensa centra su posición en la competencia territorial según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. sustenta el abogado que de acuerdo a la literalidad de los títulos valores se acordó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería la ciudad de Santiago de Cali, insistiendo que el trámite permaneciese en la precitada sede judicial.

No obstante, a efectos de resolver el conflicto que origina el recurrente, bastara con remitirnos a las normas que regulan específicamente la competencia en los procesos que se ejercitan derechos reales, como es el caso en comento, pues destáquese que no se trata de un mero ejecutivo;

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” Subrayado propio.

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que:

¹“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)” Subrayado propio.

Y es que el artículo en comento, instaura en los eventos de derechos reales competencia de manera privativa, pues así lo indica expresamente su numeral 7. el fuero privativo le atribuye de manera exclusiva la competencia a un juez determinado, y esa fue la opción que en este caso preciso el legislador.

Concluyendo que en un proceso de esta naturaleza en el que se pretenda hacer efectivo el cobro con el derecho de la acreencia hipotecaria, la Jurisdicción se establece de forma exclusiva por el lugar donde se encuentre ubicado el bien que respalda la obligación real.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto calendado 14 de junio de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **121** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jul-2022**

La Secretaria,

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00335 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa IIP523, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda, el deudor y garante JUAN PABLO SERNA CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14568523, indica que su correo electrónico es juanpablo.serna@cencosud.com.co (folio 17 de la demanda) .

En el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, se consigna por parte del acreedor que es quien diligencia los espacios del mismo que el correo electrónico del deudor garante es: juanser523@hotmail.com

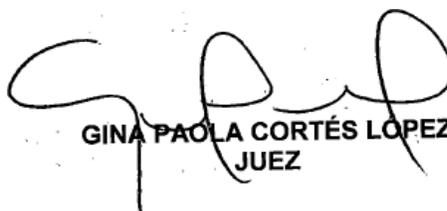
Así las cosas, si bien la comunicación al deudor se remitió al correo contenido en los registros de garantía mobiliaria, lo cierto es que es no corresponde al informado por el deudor, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud, pues si bien la ejecución de la garantía por pago directo le da al acreedor la posibilidad de ejercer directamente el cobro de su obligación de ningún modo le faculta para reducir las garantías de contradicción y enteramiento de su deudor.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada juanser523@hotmail.com no se cumple tal condición, o al menos no se demostró, pues sabiendo que el registro de ejecución lo diligencia el acreedor, no justifica el origen de la dirección electrónica diferente en la que pretende surtir la comunicación a su garante.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00341 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOAN MANUEL HERRERA DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16287271 y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP- identificado con el NIT. 890303082-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$838.037) a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 5345, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del (1.6%) mensual o en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al veinte por ciento (20%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado JOAN MANUEL HERRERA DUQUE como empleado de LA CLAVE CENTRO DE FORMACIÓN MUSICAL.

Téngase en cuenta la dirección de notificación: Carrera 24 C No. 3 - 59 de Cali.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

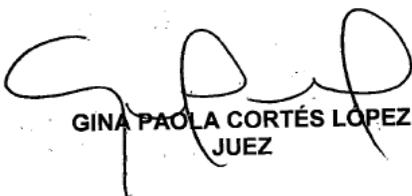
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Rudecindo Bautista Huergo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **121** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00343 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, el demandado tendrá la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado quien es el propietario inscrito el bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDER LUCUMI RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144053243 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA DOS –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento C 903, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$251.000	Ago-21	31/08/2021
\$251.000	Sep-21	30/09/2021
\$251.000	Oct-21	31/10/2021
\$251.000	Nov-21	30/11/2021
\$251.000	Dic-21	31/12/2021
\$265.000	Ene-22	31/01/2022
\$265.000	Feb-22	28/02/2022
\$265.000	Mar-22	31/03/2022
\$269.000	Abr-22	30/04/2022
\$269.000	May-22	31/05/2022

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) DOCE MIL PESOS (\$12.000) por concepto de retroactivo.
- d) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento C 903, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- e) NO SE ACCEDERÁ al cobro de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$47.400) por concepto de certificado de tradición al no estar acordado por la parte ejecutada para su cobro y corresponder al concepto de costas, sobre el que es menester resolver en su oportunidad.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con el folio de matrícula No. 370-936165.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

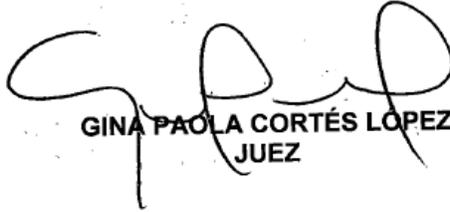
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00345 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra CARLOS HALBEY MANZANO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16633576, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio -Carrera 41 B # 26 E - 29, Barrio la Independencia- del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **121** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00347 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94325356 y a favor de ASOCIADOS L Y M S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 900.753.659 - 9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIÚN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$21.080.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN distinguidos con el folio de matrícula No. 378-122699 y 378-171485.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

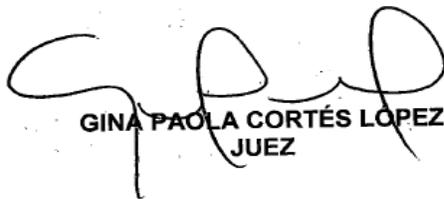
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Díaz Moya, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2022

La Secretaria,